

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve respecto de la revocación de 27 documentos habilitantes para prestar el servicio de radiocomunicación privada en diversas entidades del país, por el incumplimiento a la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecida en sus respectivos permisos y/o autorizaciones.

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0339/2019** y sus 26 acumulados (**E-IFT.UC.DG-SAN.II.0003/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0004/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0010/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.022/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0052/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.063/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.064/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.065/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0081/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0090/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0091/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0092/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0107/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0198/2020, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0054/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0075/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0119/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0149/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0151/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0197/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0218/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2022, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0100/2022**), formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación, iniciado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “**IFT**” o “**Instituto**”), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de 27 personas físicas y morales **titulares de diversos permisos y/o autorizaciones para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico**, por el probable incumplimiento a lo establecido en las respectivas condiciones de dichos documentos habilitantes en relación con el pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante “**LFD**”) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “**LFTR**”).

Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“**SCT**”) otorgó a favor de 27 personas físicas y morales (los “**Presuntos Infractores**”) diversos permisos y/o autorizaciones para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico (“**Documentos Habilitantes**” o “**Permiso**” o “**Autorización**”) mismos que se detallan en la relación que se inserta más adelante.

Segundo.- En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento (“**DG-SUV**”) de este **IFT**, requirió en algunos casos y en distintos momentos a los **Presuntos Infractores** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **Documentos Habilitantes**.

De las constancias que obran en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de revocación que ahora se resuelven, se desprende que ninguno de los **Presuntos Infractores** fue localizado en los domicilios señalados para tal efecto.

Tercero.- Derivado de lo anterior, mediante diversos oficios la **DG-SUV** emitió 27 propuestas para que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los **Presuntos Infractores**, habida cuenta que los **Documentos Habilitantes** materia de la presente resolución, así como la normatividad en la materia establecen como causal de revocación de dichos instrumentos la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Cuarto.- Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento a través de la Dirección General de Sanciones del **IFT** emitió diversos acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **Presuntos Infractores**, por el probable incumplimiento a las condiciones de sus **Documentos Habilitantes** consistentes en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en los artículos 239 y 240 de la **LFD**.

Quinto.- Por otra parte, debe señalarse que ante el brote del virus SARS-CoV2, el Instituto emitió diversos acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 31 de marzo, 7 y 29 de abril, 8 de mayo, 5 de junio, 3 de julio y 19 de octubre, todos del año 2020¹ (los “**Acuerdos**

¹ “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19.”

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19 y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto, cuya continuidad deberá garantizarse para coadyuvar, en su ámbito de competencia, en la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).”

de Suspensión de Plazos”) que determinaron en la parte que interesa, suspender por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones, por lo que en consecuencia no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del 23 de marzo de 2020 y hasta que el Pleno de este Instituto emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

El 20 de agosto de 2021, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual señaló sustancialmente reanudar los cómputos de plazos y términos que se encontraban suspendidos con motivo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, continuar con los procedimientos administrativos de imposición de sanción tramitados ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto.

Sexto.- En consecuencia, mediante Edictos publicados los días 18, 19 y 20 de diciembre del 2023, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional *“Reforma”*, se notificó a los **Presuntos Infractores** los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación instruidos en contra de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**“CFPC”**), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, y determina las funciones esenciales a cargo del propio Instituto para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

“ACUERDO modificatorio al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de Ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

la **LFTR** expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contarán.

En ese orden de ideas, se advierte que de conformidad con la notificación del Edicto, el plazo de 30 días hábiles otorgado a los **Presuntos Infractores** para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo de revocación de mérito, transcurrió del 8 de enero al 19 de febrero de 2024, sin considerar los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2023; el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024; así como el 3, 4, 5, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2024, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”) y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2023 y principios de 2024*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2022.

Séptimo.- Mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2024, notificado el 15 de marzo siguiente por lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto**, se ordenó de oficio la acumulación de los 27 procedimientos administrativos de revocación, concentrándose las actuaciones en el expediente identificado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0339/2019**. Lo anterior atendiendo a los principios de economía procesal y conexidad de la causa y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias ya que en dichos procedimientos existe identidad en las conductas infractoras y la consecuencia jurídica en todos los casos es similar.

Octavo.- De las constancias que forman cada uno de los expedientes abiertos con motivo de la sustanciación de los diversos procedimientos administrativos de revocación, se observó que ninguno de los **Presuntos Infractores** compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de 25 de abril de 2024, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el 6 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos respectivos y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, por corresponder al estado procesal de dichos asuntos, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** se pusieron a disposición de los **Presuntos Infractores** los autos de sus respectivos expedientes para que dentro de un término de 10 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la respectiva resolución que conforme a derecho correspondiera.

Noveno.- El plazo de 10 días para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del 8 al 21 de mayo de 2024, sin contar los días 11, 12, 18 y 19 de mayo, todos de 2024, por haber sido sábados y domingos de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Décimo.- De las constancias que forman el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0339/2019 y sus acumulados**, se advierte que los **Presuntos Infractores** no presentaron sus alegatos, por lo que con fecha 24 de mayo de 2024 se emitió el respectivo acuerdo de preclusión.

Décimo Primero.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar los **Documentos Habilitantes** respectivos, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la **SCT** emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **SCT**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

*“(...) De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTR”] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la **SCT** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de una autorización y, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**².

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa con sus acumulados fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente. Dichos expedientes se detallan a continuación:

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización	FRECUENCIAS	AÑOS EN INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0339/2019	José Luis Crivelli Cruz	17/04/1989	149.200 MHz	2015-2019	8°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0003/2020	Diversiones Campestres, S.A.	18/11/1986	149.425 MHz	2014-2019	7°
3	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0004/2020	Juan de Dios Apodaca Fernández	31/12/1985	165.425 MHz	2014-2019	7°
4	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2020	Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.	21/05/1990	466.500 MHz	2014-2019	7°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0010/2020	Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V.	7/11/1989	149.800 MHz	2014-2019	7°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.022/2020	Francisco J. Campos Herrera	28/05/1993	9051 KHz	2015-2019	13°

² Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

7	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0052/2020	Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.	30/06/1993	6228.4 KHz, 6231.4 KHz, 8295.4 KHz y 8298.4 KHz	2015-2019	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.063/2020	Operadora Superama, S.A. de C.V.	11/01/1991	415.1875 y 421.3625 MHz	2015-2019	13°
9	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.064/2020	Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.	20/07/1992	168.025 MHz	2015-2019	13°
10	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.065/2020	Francisco J. Campos Herrera	12/08/1975	7305 KHz	2015-2019	8°
11	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0081/2020	Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.	30/11/1987	161.425 MHz	2017-2019	7°
12	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0090/2020	Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.	10/08/1992	166.875 MHz	2015-2019	13°
13	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0091/2020	Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.	10/06/1991	462.025 MHz	2015-2019	13°
14	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0092/2020	Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.	02/09/1992	155.650 MHz y 159.050 MHz	2015-2019	12°
15	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2020	Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.	01/06/1994	148.100 MHz	2015-2019	13°
16	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0107/2020	Gilberto Arballo Pacheco	30/09/1991	461.075 y 466.075 MHz	2015-2019	12°
17	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0198/2020	Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.	28/09/1994	154.075 MHz	2016-2019	13°
18	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2021	Alarmas Vigilante S.A. de C.V.	11/09/1985	171.375 MHz	2015-2019	7°
19	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0054/2021	Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.	27/11/1980	160.175 y 47.95 MHz	2015-2018	8°
20	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0075/2021	4X4 Monterrey Club, A.C.	30/01/1995	153.900 MHz	2017-2020	13°
21	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0119/2021	Grupo Famsa, S.A.B. de C.V.	30/07/1998	457.925 MHz	2017-2020	13°
22	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0149/2021	Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.	02/12/1988	153.750 MHz	2015-2019	6°
23	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0151/2021	Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.	05/04/1990	170.375 MHz	2015-2019	6°
24	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0197/2021	Javier Flores Pila	07/09/1981	163.850 MHz	2015 y 2019	8°
25	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0218/2021	Máxima seguridad Privada, S.A. de C.V.	02/02/1995	456.075 MHz	2017-2020	13°
26	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2022	Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.	20/01/1994	162.975 MHz	2015-2019	13°
27	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0100/2022	Fideicomiso Ingenio del Modelo	19/07/1989	162.375 MHz	2016-2019	8°

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este IFT es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17 fracción I, 297 y 303, fracción III, de la **LFTR**; 239 y 240 de la **LFD**, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70 fracción VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción V, inciso v) y 6, fracciones I y XVII, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "**Estatuto**").

Segundo.- Hechos motivo de los diversos procedimientos administrativos de revocación.

1. José Luis Crivelli Cruz.

Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0339/2019.

El 17 de abril de 1989, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **José Luis Crivelli Cruz** una autorización para operar un sistema radiotelefónico de servicio privado, utilizando la frecuencia **149.200 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este Instituto a nombre de **José Luis Crivelli Cruz**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Octava de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización**, **José Luis Crivelli Cruz** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **José Luis Crivelli Cruz**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **José Luis Crivelli Cruz**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **José Luis Crivelli Cruz**, podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de

revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Octava** de la **Autorización** y en esa misma condición de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá ser cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04453/2019** de 18 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la autorización otorgada a **José Luis Crivelli Cruz**, el 17 de abril de 1989, para instalar una red de servicio radiotelefónico privado en Veracruz, a través de la frecuencia de **140.200 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 2 de diciembre de 2022, este **IFT** por conducto de la entonces Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **José Luis Crivelli Cruz**, no obstante no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 8 de diciembre de 2022 y por posterior acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

2. Diversiones Campestres, S.A. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0003/2020.

El 18 de noviembre de 1986, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Diversiones Campestres, S.A.** una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Aguascalientes, Aguascalientes, utilizando la frecuencia de **149.425 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Diversiones Campestres, S.A.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la autorizada se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización**, **Diversiones Campestres, S.A.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del

espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Diversiones Campestrés, S.A.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Diversiones Campestrés, S.A.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Diversiones Campestrés, S.A.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04567/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Diversiones Campestrés, S.A.**, el 18 de noviembre de 1986 para

operar una red radiotelefónica de servicio privado en Aguascalientes, Aguascalientes, a través de la frecuencia de **149.425 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 30 de junio de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Diversiones Campestres, S.A.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 6 de julio de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

3. Juan de Dios Apodaca Fernández. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0004/2020.

El 31 de diciembre de 1985, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Juan de Dios Apodaca Fernández**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Tijuana, Baja California, utilizando la frecuencia de **165.425 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Juan de Dios Apodaca Fernández**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización**, **Juan de Dios Apodaca Fernández** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Juan de Dios Apodaca Fernández**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Juan de Dios Apodaca Fernández** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Juan de Dios Apodaca Fernández** podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04568/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Juan de Dios Apodaca Fernández**, el 31 de diciembre de 1985 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Tijuana, Baja California, a través de la frecuencia de **165.425 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 13 de octubre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Juan de Dios Apodaca Fernández**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización del autorizado.

4. Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2020.

El 21 de mayo de 1990, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Querétaro, Querétaro, utilizando la frecuencia **466.500 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas,

así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la autorizada se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas

en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04574/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.**, el 21 de mayo de 1990, para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Querétaro, Querétaro, a través de la frecuencia de **466.500 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 25 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 5 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

5. Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0010/2020.

El 7 de noviembre de 1989, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Querétaro, Querétaro, utilizando la frecuencia **149.800 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la autorizada se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04575/2019** de 25 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.**, el 7 de noviembre de 1989 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Querétaro, Querétaro, a través de la frecuencia de **149.800 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 5 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

6. Francisco J. Campos Herrera.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.022/2020.

El 28 de mayo de 1993, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Francisco J. Campos Herrera** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, utilizando la frecuencia **9051 KHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4071/2019** de 3 de octubre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Francisco J. Campos Herrera**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia de **9051 kHz** respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Francisco J. Campos Herrera** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el párrafo anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0775/2021** de 9 de marzo de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Francisco J. Campos Herrera** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00788/2021** de 10 de marzo de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la CDMX "4", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Francisco J. Campos Herrera**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Francisco J. Campos Herrera**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera** del permiso, **Francisco J. Campos Herrera** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro

radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Francisco J. Campos Herrera**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Francisco J. Campos Herrera** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Francisco J. Campos Herrera** podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04719/2019** de 4 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Francisco J. Campos Herrera**, el 28 de mayo de 1993 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, a través de la frecuencia **9051 KHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 8 de diciembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Francisco J. Campos Herrera**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización del permisionario.

7. Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0052/2020.

El 30 de junio de 1993, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Ciudad del Carmen, Campeche, utilizando las frecuencias de **6228.4 KHz, 6231.4 KHz, 8295.4 KHz y 8298.4 KHz.**

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.** incumplió con

la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4775/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, el 30 de junio de 1993 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Ciudad del Carmen, Campeche, a través de las frecuencias **6228.4 KHz, 6231.4 KHz, 8295.4 KHz y 8298.4 KHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.**, no obstante, en dicha ocasión no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 28 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

8. Operadora Superama, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.063/2020

El 11 de enero de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Operadora Superama, S.A. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Naucalpan, Estado de México, utilizando las frecuencias de **415.1875 y 421.3625 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Operadora Superama, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Operadora Superama, S.A. de C.V.** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Operadora Superama, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Operadora Superama, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Operadora Superama, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2019** de 7 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Operadora Superama, S.A. de C.V.**, el 11 de enero de 1991 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Naucalpan, Estado de México, a través de las frecuencias de **415.1875 y 421.3625 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 11 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Operadora Superama, S.A. de C.V.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

9. Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.064/2020.

El 20 de julio de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, utilizando la frecuencia **168.025 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04109/2019** de 3 de octubre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia de **168.025 MHz** respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el párrafo anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00760/2021** de 9 de marzo de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00785/2021** de 10 de marzo de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la CDMX "4", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se

encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04863/2019** de 7 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.**, el 20 de julio de 1992 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, a través de la frecuencia **168.025 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 8 de diciembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la permisionaria.

10. Francisco J. Campos Herrera. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.065/2020.

El 12 de agosto de 1975, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Francisco J. Campos Herrera** una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Coacalco, Estado de México, utilizando la frecuencia **7305 KHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04073/2019** de 3 de octubre de 2019, la **DG-SUV** requirió a **Francisco J. Campos Herrera**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia de **7305 kHz** respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Francisco J. Campos Herrera** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00778/2021** de 9 de marzo de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias

del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Francisco J. Campos Herrera** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00788/2021** de 10 de marzo de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la CDMX “4” del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Francisco J. Campos Herrera**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Francisco J. Campos Herrera**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Octava de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización**, **Francisco J. Campos Herrera** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Francisco J. Campos Herrera**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Francisco J. Campos Herrera** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Francisco J. Campos Herrera** podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Octava** de la **Autorización** y en la condición **Novena**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá ser cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04865/2019** de 7 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Francisco J. Campos Herrera**, el 12 de agosto de 1975, para instalar una red de servicio radiotelefónico privado en Coacalco, Estado de México, a través de la frecuencia de **7305 kHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 8 de diciembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Francisco J. Campos Herrera**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización del autorizado.

11. Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0081/2020.

El 30 de noviembre de 1987, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.** una autorización para operar una red del servicio radiotelefónico privado en Guadalajara, Jalisco, utilizando la frecuencia de **161.425 MHZ**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05210/2019** de 2 de diciembre de 2019, la **DG-SUV** solicitó a **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.**, que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en su **Autorización** para operar una red del servicio radiotelefónico privado correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el

antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020 tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1150/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que a esa fecha **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1170/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco “3” del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4790/2019** de 5 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.**, el 30 de noviembre de 1987 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Guadalajara, Jalisco, a través de la frecuencia de **161.425 MHZ**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 2 de octubre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la autorizada.

12. Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0090/2020.**

El 10 de agosto de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tlalnepantla, Estado de México, utilizando la frecuencia **166.875 MHZ**.

Mediante oficio 110.205.-245 de 26 de noviembre de 1993 la **SCT** autorizó la modificación del **Permiso**, consistente en la adición de 6 equipos móviles.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera del Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que

podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04864/2019** de 7 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.**, el 10 de agosto de 1992 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tlalnepantla, Estado de México a través de la frecuencia **166.875 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 13 de octubre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 18 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

13. Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0091/2020.

El 10 de junio de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, utilizando la frecuencia **462.025 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera** del **Permiso**, **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04876/2019** de 7 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.**, el 10 de junio de 1991 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de México, a través de la frecuencia **462.025 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 13 de octubre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 18 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

14. Agrícola San Emilio, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0092/2020.

El 2 de septiembre de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a Productores Agrícolas Asociados de la Sección de Riego No. 1 del Distrito de Desarrollo Rural No. 136 A.C., un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa, utilizando las frecuencias de **155.650 MHz y 159.050 MHz**.

Mediante oficio 112.202.-5270 de 4 de noviembre de 2005, la Comisión federal de Telecomunicaciones autorizó la cesión de derechos del **Permiso** a favor de **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.**

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Segunda del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Segunda** del **Permiso, Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el Permiso otorgado a favor de **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan

competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Segunda** del **Permiso** y en la condición **Décimo Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04451/2019** de 18 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** del que es titular **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.**, de 2 de septiembre de 1992 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa, a través de las frecuencias de **155.650 MHz y 159.050 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 23 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

15. Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2020.

El 1 de junio de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Campeche, Campeche, utilizando la frecuencia **148.100 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera del Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04458/2019** de 18 de octubre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.**, el 1 de junio de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Campeche, Campeche, a través de la frecuencia **148.100 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

16. Gilberto Arballo Pacheco.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0107/2020.

El 30 de septiembre de 1991, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a Ingeniera de Sist. Hidráulicos y Sanitarios, S.A de C.V. una autorización de instalación inicial de un sistema de radiocomunicación privada en Hermosillo y Mazatán, Sonora, utilizando las frecuencias de **461.075 y 466.075 MHz**.

Mediante oficio 2.-66/2010, la **SCT** autorizó la cesión de derechos de la **Autorización a Gilberto Arballo Pacheco**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Gilberto Arballo Pacheco**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Segunda de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda** de la **Autorización, Gilberto Arballo Pacheco** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Gilberto Arballo Pacheco**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Gilberto Arballo Pacheco** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Gilberto Arballo Pacheco** podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Segunda** de la **Autorización** y en la condición **Décimo Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05144/2019** de 25 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** del cual es titular **Gilberto Arballo Pacheco**, de 30 de septiembre de 1991 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Hermosillo y Mazatán, Sonora, a través de las frecuencias de **461.075 y 466.075 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 29 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el

procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Gilberto Arballo Pacheco**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 3 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 10 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

**17. Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0198/2020.**

El 28 de septiembre de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tizatlán, Tlaxcala, utilizando la frecuencia **153.175 MHz**.

Mediante oficio 112.201.359 de 12 de febrero de 1998 la **SCT** autorizó el cambio de frecuencia del **Permiso** asignándole la frecuencia **153.625 MHz** y posteriormente, mediante oficio 112.203.2968 de 3 de mayo de 2004, la **SCT** autorizó el cambio de frecuencia del **Permiso** asignándole nuevamente la frecuencia **154.075 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04698/2019** de 4 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** solicitó a **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **Décima Tercera** del **Permiso** correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0720/2020** de 17 de febrero de 2020, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.** pues dicho permisionario no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0736/2020** de 17 de febrero de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera del Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00361/2020** de 4 de mayo de 2020, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.**, el 28 de septiembre de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tizatlán, Tlaxcala, a través de la frecuencia **154.075 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 13 de septiembre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

18. Alarmas Vigilante S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2021.

El 11 de septiembre de 1985, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a Patrullas de Alarmas del Sureste, S.A., una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Mérida, Yucatán, utilizando la frecuencia de 171.000 MHz.

Mediante oficio 01145 de 22 de octubre de 1990, la **SCT** autorizó a Patrullas de Alarmas del Sureste, S.A. la modificación de la **Autorización**, consistente en la ampliación de su red y la adición de la frecuencia **171.375 MHz**.

Mediante oficio 00901 de 31 de octubre de 1994, la **SCT** autorizó a Patrullas de Alarmas del Sureste, S.A. la modificación de la **Autorización** relativa a la cancelación de la frecuencia 171.000 MHz.

Mediante oficio 00125 de 17 de marzo de 1997, la **SCT** tomó nota respecto el cambio de razón social de Patrullas de Alarmas del Sureste, S.A. por **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**

El 1 de octubre de 2019 mediante el oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/03926/2019**, la **DG-SUV** requirió a **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**, acreditar el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0147/2020** de 15 de enero de 2020, la **DG-SUV** emitió la determinación del crédito fiscal a cargo de **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**, por concepto de omisión del pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente a los ejercicios 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**,

de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el autorizado se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización, Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** en concordancia con lo establecido en el proemio de la **Autorización** de dicho documento habilitante en donde se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su**

incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00630/2021** de 25 de febrero de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**, el 11 de septiembre de 1985 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Mérida, Yucatán, a través de la frecuencia de **171.375 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 29 de junio de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Alarmas Vigilante, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 6 de julio de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

**19. Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.
Expediente E.IFT.UC.DG-SAN.I.0054/2021.**

El 27 de noviembre de 1980, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.** una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Villahermosa, Tabasco, utilizando la frecuencia **160.175 MHz**.

Posteriormente, mediante oficio 113.416-3 de 23 de enero de 1985, la **SCT** autorizó la modificación de su sistema radiotelefónico privado, consistente en la adición de un circuito compuesto por una estación base y 42 equipos móviles, así como la adición de la frecuencia **47.950 MHz**.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la **Autorizada** se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Octava de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización**, **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Octava** de la **Autorización** y en la condición **Novena**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrán ser canceladas la frecuencias asignadas, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1134/2021** de 12 de abril de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.**, el 27 de noviembre de 1980, provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Villahermosa, Tabasco, a través de las frecuencias **160.175 MHz y 47.950 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 17 de noviembre de 2023, este **IFT** por conducto del Director General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.**, no obstante en dicha ocasión no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 21 de noviembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

20. 4X4 Monterrey Club, A.C. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0075/2021.

El 30 de enero de 1995, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a Oscar Francisco Ramones Cárdenas, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Santa Catarina, Nuevo León, utilizando la frecuencia **153.900 MHz**.

Mediante oficio 2.-49/2010 de 23 de abril de 2010, la **SCT** autorizó la cesión de derechos y obligaciones del **Permiso** a favor de **4X4 Monterrey Club, A.C.**

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01583/2020** de 8 de septiembre de 2020, la **DG-SUV** solicitó a **4X4 Monterrey Club, A.C.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **Décima Tercera** del **Permiso** correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0450/2021** de 15 de febrero de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, toda vez que a esa fecha **4X4 Monterrey Club, A.C.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0465/2021** de 15 de febrero de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "3" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo **4X4 Monterrey Club, A.C.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **4X4 Monterrey Club, A.C.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, 4X4 Monterrey Club, A.C.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **4X4 Monterrey Club, A.C.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **4X4 Monterrey Club, A.C.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **4X4 Monterrey Club, A.C.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera del Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01223/2021** de 14 de abril de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **4X4 Monterrey Club, A.C.**, el 30 de enero de 1995 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Santa Catarina, Nuevo León, a través de la frecuencia **153.900 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **4X4 Monterrey Club, A.C.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 13 de octubre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

21. Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0119/2021.

El 30 de julio de 1998, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en Monterrey, Nuevo León, utilizando la frecuencia **457.925 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02012/2020** de 6 de octubre de 2020, la **DG-SUV** solicitó a **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición del **Permiso** correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0816/2021** de 16 de marzo de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, toda vez que a esa fecha **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0841/2021** de 16 de marzo de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, podría hacerse acreedor a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2455/2021** de 18 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, el 30 de julio de 1998 para instalar un sistema de radiocomunicación privada, en Monterrey, Nuevo León, a través de la frecuencia **457.925 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Grupo Famsa, S.A.B. de C.V. y/o Grupo Famsa, S.A. de C.V.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 13 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

22. Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0149/2021.

El 2 de diciembre de 1988, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Aguascalientes, Aguascalientes, utilizando la frecuencia **153.750 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04544/2019** de 24 de octubre de 2019, la **DG-SUV** solicitó a **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para instalar y operar una red radiotelefónica de servicio privado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05474/2019** de 16 de diciembre de 2019, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que a esa fecha **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05514/2019** de 16 de diciembre de 2019, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Sexta de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Sexta** de la **Autorización, Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Sexta** de la **Autorización** y en la condición **Séptima**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá ser cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2535/2021** de 24 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.**, el 2 de diciembre de 1998 para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Aguascalientes, Aguascalientes a través de la frecuencia **153.750 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 30 de junio de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 4 de julio de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

23. Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0151/2021.

El 5 de abril de 1990, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.** una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Aguascalientes, Aguascalientes, utilizando la frecuencia **170.375 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04812/2019** de 6 de noviembre de 2019, la **DG-SUV** solicitó a **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para operar una red radiotelefónica de servicio privado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05478/2019** de 16 de diciembre de 2019, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que a esa fecha **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/05514/2019** de 18 de diciembre de 2019, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Sexta de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Sexta** de la **Autorización, Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Sexta** de la **Autorización** y en la condición **Séptima**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá ser cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/2531/2021** de 24 de agosto de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.**, el 5 de abril de 1990 para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Aguascalientes, Aguascalientes a través de la frecuencia **170.375 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 30 de junio de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 5 de julio de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

24. Javier Flores Pila. **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0197/2021.**

El 7 de septiembre de 1981, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Javier Flores Pila**, una autorización provisional para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Tijuana, Baja California, utilizando la frecuencia **163.850 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04286/2019** de 8 de octubre de 2019, la **DG-SUV** solicitó a **Javier Flores Pila** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada correspondiente a los años 2015 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00189/2020** de 15 de enero de 2020, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2015 y 2019, toda vez que a esa fecha **Javier Flores Pila** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00295/2020** de 21 de enero de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Javier Flores Pila**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Javier Flores Pila**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Octava de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Octava** de la **Autorización**, **Javier Flores Pila** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Javier Flores Pila**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Javier Flores Pila**, incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2015 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Javier Flores Pila** podría hacerse acreedor a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Octava** de la **Autorización** y en la condición **Novena**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá ser cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/3301/2021** de 21 de septiembre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación

de la **Autorización** otorgada a **Javier Flores Pila**, el 7 de septiembre de 1981 para operar una red radiotelefónica de servicio privado, en Tijuana, Baja California, a través de la frecuencia **163.850 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 29 de septiembre de 2023, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Javier Flores Pila**, no obstante, no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 11 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

25. Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0218/2021.

El 2 de febrero de 1995, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, en Pachuca, Hidalgo, utilizando la frecuencia de **456.075 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01691/2020** de 14 de septiembre de 2020, la **DG-SUV** solicitó a **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición del **Permiso** correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00055/2021** de 19 de enero de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, toda vez que a esa fecha **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00074/2021** de 21 de enero de 2021, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Hidalgo "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Máxima seguridad Privada, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4082/2021** de 14 de octubre de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Máxima seguridad Privada, S.A. de C.V.**, el 2 de febrero de 1995 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, en Pachuca, Hidalgo, a través de la frecuencia de **456.075 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 27 de junio de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Máxima seguridad Privada, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 29 de junio de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 2 de octubre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

26. Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2022.

El 20 de enero de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, en Zacatecas, Zacatecas, utilizando la frecuencia de **162.975 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04120/2019** de 3 de octubre de 2019, la **DG-SUV** solicitó a **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.** que presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico previsto en la condición **Décima Tercera** del **Permiso** correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00087/2020** de 13 de enero de 2020, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que a esa fecha **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el párrafo anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00299/2020** de 21 de enero de 2020, la **DG-SUV** remitió a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Zacatecas "1" con sede en la Ciudad de Zacatecas del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos en el pago de derechos a cargo de **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.** a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la permisionaria se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera** del **Permiso**, **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00544/2022** de 14 de febrero de 2022, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.**, el 20 de enero de 1994, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada, en Zacatecas, Zacatecas, a través de la frecuencia de **162.975 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 22 de septiembre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones, inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.**, no obstante no fue posible localizar a la empresa en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 20 de octubre de 2023 se ordenó la notificación por Edicto.

27. Fideicomiso Ingenio del Modelo. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0100/2022.

El 19 de julio de 1989, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a Ingenio el Modelo, S.A., una autorización para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Xalapa, Veracruz, utilizando la frecuencia de **162.375 MHz**.

El 16 de noviembre de 1989 mediante oficio 113.416.-3/002640, la **SCT** autorizó la modificación de la **Autorización**, consistente en la adición de las frecuencias **164.900 MHz y 167.900 MHz**.

El 26 de enero de 1996 mediante oficio CF-SCT-729-SC-205-186 la **SCT** autorizó la modificación de la **Autorización** consistente en la cancelación de la frecuencia **162.375 MHz** y de un circuito de una estación base, así como el cambio de ubicación del equipo repetidor, reducción del radio de acción y la adición de 07 equipos móviles terrestres.

El 29 de junio de 2015, mediante oficio **IFT/223/UCS/DG-CTEL/1970/2015**, el Instituto tomó nota del cambio de razón social a favor de **Fideicomiso Ingenio el Modelo**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00545/2020** de 6 de febrero de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias de **167.900 MHz y 164.900 MHz** respecto de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Fideicomiso Ingenio el Modelo** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 21, 22 y 23 de diciembre de 2020, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1145/2021**, de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2016, 2017, 2018, 2019, lo anterior en virtud de que **Fideicomiso Ingenio el Modelo** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1167/2021** de 13 de abril de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de la CDMX “4” del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Séptima de la Autorización en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Séptima** de la **Autorización**, **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Fideicomiso Ingenio el Modelo** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal

de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Séptima** de la **Autorización**, y en la propia condición **Octava** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01263/2022** de 25 de marzo de 2022, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada a **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, el 19 de julio de 1989 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Xalapa, Veracruz, a través de las frecuencias de **167.900 MHz y 164.900 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 8 de diciembre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de **Fideicomiso Ingenio el Modelo**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización del autorizado

Tercero.- Manifestaciones y pruebas ofrecidas por los Presuntos Infractores.

Derivado de los hechos narrados en el Considerando que antecede, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredieron la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis “**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES**”.³

³ Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505

A partir de lo anterior, se considera que existe una pluralidad de acciones u omisiones que integran una sola infracción y que existe además identidad de lesión jurídica, por lo que nos encontramos ante una infracción continuada, actualizada a lo largo de los ejercicios que se presumieron incumplidos, de ahí que no se actualice el supuesto de caducidad atendiendo a las fechas en que se efectuaron los diversos requerimientos de pago, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la tesis cuyo rubro señala: **“MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)”⁴.**

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”*

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las tesis cuyos rubros son: **“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)”⁵** y **“DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”⁶.**

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396

⁵ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895

⁶ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de los **Documentos Habilitantes** no han prescrito ya que incluso en el momento de emitirse la presente resolución dichas conductas infractoras se siguen actualizando.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento inició en diversas fechas los procedimientos administrativos de revocación, respecto de los cuales se les otorgó a los **Presuntos Infractores** un plazo de 30 días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento de la obligación de pago contenida en las respectivas condiciones de sus **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** que establecen la obligación de llevar a cabo el pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

Al no contar con sus domicilios, dichos acuerdos de inicio les fueron notificados por Edictos publicados los días 18, 19 y 20 de diciembre del 2023, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional “Reforma”.

En consecuencia, el plazo otorgado a los **Presuntos Infractores** para presentar sus pruebas y defensas, transcurrió del 8 de enero al 19 de febrero de 2024, sin considerar los días 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del 2023; el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2023; así como el 3, 4, 5, 10, 11, 17 y 18 de febrero de 2023, por haber sido sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2023 y principios de 2024*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **Presuntos Infractores**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*”⁷

⁷ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto de los procedimientos administrativos sustanciados para determinar la revocación de los **Documentos Habilitantes** es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es el incumplimiento reiterado de la obligación del pago anual establecida en sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** relativas al pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando **Octavo** de la presente resolución y toda vez que los **Presuntos Infractores** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha 25 de abril de 2024, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este **IFT** el 6 de mayo siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en sus respectivos acuerdos de inicio, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro señala: ***“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***⁸.

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **Presuntos Infractores** a través de los Edictos publicados los días 18, 19 y 20 de diciembre del 2023, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional Reforma, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningún permisionario o autorizado compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **Presuntos Infractores** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

En este sentido, lo establecido en los acuerdos de inicio de los procedimientos que en este acto se resuelven constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer el valor probatorio que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los **Presuntos Infractores** no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **Presuntos Infractores** manifestación alguna en relación con los acuerdos de inicio de los procedimientos acumulados al en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación abiertos en su contra.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 25 de abril de 2023, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de los **Presuntos Infractores** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **Presuntos Infractores** no presentaron alegatos ante este **IFT** de acuerdo a lo señalado en el Resultando **Décimo** de la presente Resolución, por lo que mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2024, se tuvo por precluido el derecho de los **Presuntos Infractores** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir de manera conjunta la resolución a los procedimientos administrativos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan certeza en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"⁹.

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que al momento de iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación, **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrés, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

- Por lo que respecta a los **Documentos Habilitantes** otorgados a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrés, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**.
- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima Segunda y Décima Tercera** de sus **Documentos Habilitantes** respectivamente, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

“Sexta. El importe de la parte proporcional de la cuota anual, deberá cubrirla de inmediato en la oficina federal de hacienda correspondiente y remitir a esta dependencia el comprobante de pago (forma HD-1), en original y fotocopia.”

“Séptima. La falta de pago de la cuota anual en el mes de Junio de cada año, o de la a parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la suspensión de las comunicaciones y si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor.”

“Octava. El adeudo que resulte, por la parte proporcional de la cuota anual de conformidad con el oficio de condiciones aceptado por usted, será cubierto de inmediato, de acuerdo con la liquidación que presentará esta Dirección General, Posteriormente, la cuota anual deberá liquidarse dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año.”

“Novena. La falta de pago de la cuota anual en los primero 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la suspensión de las comunicaciones y si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal.”

“Décima Segunda. La Permisionaria **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento del permiso y **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada.”

“Décima Tercera. La Permisionaria **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**; estos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, **cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico**, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso.”

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en las condiciones **Séptima, Novena, Décima Cuarta y Décima Quinta**, de los respectivos **Títulos Habilitantes**, al señalar lo siguiente:

“Séptima. La falta de pago de la cuota anual en el mes de Junio de cada año, o de la a parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la suspensión de las comunicaciones y **si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor”**

“Novena. La falta de pago de la cuota anual en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, o en la fecha que se fije, será motivo de la suspensión de las comunicaciones y **si a pesar de la medida indicada no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal”**

“Décima Cuarta. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.”

*“Décima Quinta. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.”*

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
 - ✓ En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la **DG-SUV** requirió a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago derivada del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias asignadas en sus respectivos **Documentos Habilitantes**.
 - ✓ Mediante acuerdos emitidos en diversas fechas, la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició diversos procedimientos administrativos de revocación en contra de **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos

Documentos Habilitantes en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos derivado del incumplimiento en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales y la actualización de la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

- ✓ **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, no se personaron a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificados de los procedimientos de revocación sustanciados en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignada en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que de las constancias que integran los expedientes sustanciados en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, en algunos casos se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago desde el año 2014.

En efecto, de conformidad con los distintos oficios a través de los cuales la **DG-SUV** remitió las propuestas para que se iniciaran los procedimientos administrativos de revocación en contra de

José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que la mayoría de los infractores incumplieron con la obligación en estudio a lo largo de sucesivas anualidades, y que además de la información proporcionada por la **DG-SUV** a través de los diversos dictámenes de propuesta de sanción, se desprende que dichos infractores se encuentran en incumplimiento de la obligación de pago incluso hasta el año de remisión de dicho documento, toda vez que de conformidad con la información remitida por dicha Dirección General, no existe evidencia de que los infractores hubieren regularizado su situación.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("**CFF**") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se

encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO”¹⁰.**

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, **sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.**

En este sentido, si bien es cierto que **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrales, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial**

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época

Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo cuentan con **Documentos Habilitantes** otorgados a su favor por la **SCT**, también lo es que en dichos documentos se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que los mismos pueden ser revocados en cualquier tiempo a juicio de la **SCT**, actualmente el **IFT**, o bien, señalan de forma expresa que los mismos serán revocables por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrés, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo** han cumplido con la obligación de pago por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en algunos casos, desde el año 2014 y hasta la fecha de emisión de los respectivos dictámenes que proponen sancionar a dichos infractores, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de los diversos **Documentos Habilitantes** señalados en la parte final de los antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Corroborar lo anterior la tesis cuyo rubro establece: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO”¹¹**.

Sexto.- Revocación de los Documentos Habilitantes.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal cuyo rubro señala: **“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”¹².**

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o **la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación**, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro es: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES”¹³**. En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el**

¹² Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

¹³ Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

título habilitante respectivo. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Documentos Habilitantes, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y, consecuentemente, se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar los **Documentos Habilitantes** relacionados en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias otorgadas en ellos, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar los **Documentos Habilitantes** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de los **Documentos Habilitantes**, el IFT vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, en consecuencia, el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este **IFT** como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de los **Documentos Habilitantes**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

*“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)”*

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación (...)”

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que los **Documentos Habilitantes** señalan expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documentos y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, se tiene como acreditada la misma y, en consecuencia, este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio cuyo rubro establece: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN”**¹⁴.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de los **Documentos Habilitantes** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran, actualmente, el primero derogado en lo que se oponga a la **LFTR** y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

¹⁴ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con EL PERMISO del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.”

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en los documentos originales se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación de los **Documentos Habilitantes**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de las frecuencias al dominio de la Nación y, en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”¹⁵.**

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de los diversos **Documentos Habilitantes** otorgados en su momento por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se precisan a continuación:

¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización	FRECUENCIAS	AÑOS EN INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0339/2019	José Luis Crivelli Cruz	17/04/1989	149.200 MHz	2015-2019	8°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0003/2020	Diversiones Campestres, S.A.	18/11/1986	149.425 MHz	2014-2019	7°
3	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0004/2020	Juan de Dios Apodaca Fernández	31/12/1985	165.425 MHz	2014-2019	7°
4	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0009/2020	Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V.	21/05/1990	466.500 MHz	2014-2019	7°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0010/2020	Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V.	7/11/1989	149.800 MHz	2014-2019	7°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.022/2020	Francisco J. Campos Herrera	28/05/1993	9051 KHz	2015-2019	13°
7	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0052/2020	Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V.	30/06/1993	6228.4 KHz, 6231.4 KHz, 8295.4 KHz y 8298.4 KHz	2015-2019	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.063/2020	Operadora Superama, S.A. de C.V.	11/01/1991	415.1875 y 421.3625 MHz	2015-2019	13°
9	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.064/2020	Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V.	20/07/1992	168.025 MHz	2015-2019	13°
10	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.065/2020	Francisco J. Campos Herrera	12/08/1975	7305 KHz	2015-2019	8°
11	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0081/2020	Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V.	30/11/1987	161.425 MHz	2017-2019	7°
12	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0090/2020	Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V.	10/08/1992	166.875 MHz	2015-2019	13°
13	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0091/2020	Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V.	10/06/1991	462.025 MHz	2015-2019	13°
14	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0092/2020	Agrícola San Emilio, S.A. de C.V.	02/09/1992	155.650 MHz y 159.050 MHz	2015-2019	12°
15	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0093/2020	Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V.	01/06/1994	148.100 MHz	2015-2019	13°
16	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0107/2020	Gilberto Arballo Pacheco	30/09/1991	461.075 y 466.075 MHz	2015-2019	12°
17	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0198/2020	Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V.	28/09/1994	154.075 MHz	2016-2019	13°
18	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2021	Alarmas Vigilante S.A. de C.V.	11/09/1985	171.375 MHz	2015-2019	7°
19	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0054/2021	Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V.	27/11/1980	160.175 y 47.95 MHz	2015-2018	8°
20	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0075/2021	4X4 Monterrey Club, A.C.	30/01/1995	153.900 MHz	2017-2020	13°
21	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0119/2021	Grupo Famsa, S.A.B. de C.V.	30/07/1998	457.925 MHz	2017-2020	13°
22	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0149/2021	Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V.	02/12/1988	153.750 MHz	2015-2019	6°
23	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0151/2021	Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C.	05/04/1990	170.375 MHz	2015-2019	6°
24	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0197/2021	Javier Flores Pila	07/09/1981	163.850 MHz	2016 y 2019	8°
25	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0218/2021	Máxima seguridad Privada, S.A. de C.V.	02/02/1995	456.075 MHz	2017-2020	13°
26	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0047/2022	Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V.	20/01/1994	162.975 MHz	2015-2019	13°
27	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0100/2022	Fideicomiso Ingenio del Modelo	19/07/1989	162.375 MHz	2016-2019	8°

Séptimo.- Efectos de la revocación.

El artículo 304 de la **LFTR** establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **5 años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocados los **Documentos Habilitantes** antes precisados, dichas empresas y/o personas físicas, según corresponda, quedan inhabilitadas por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocados los **Documentos Habilitantes**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias en ellos asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permissionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR**, el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en los **Documentos Habilitantes** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que los mismos no otorgaron derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, en

consecuencia, al no contar **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrés, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución, quedó acreditado que **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrés, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres Para Eventos Especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, incumplieron de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **se declara la revocación de los diversos permisos y autorizaciones que quedaron debidamente precisados en los Edictos publicados los días 18, 19 y 20 de diciembre del 2023, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional Reforma**, así como en la presente resolución.

Segundo.- Se informa a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, que en consecuencia, se revierten a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico que tenían asignadas y se hace de su conocimiento que podrán disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad, en caso de haberlos, que estuvieran afectos al permiso y autorización correspondiente y que hubieran sido destinados para sus sistemas de radiocomunicación privada.

Tercero.- En atención al resolutivo **Primero** al que se ha hecho referencia y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, que quedan inhabilitados para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **5 años** contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución.

Cuarto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de esta.

Sexto.- Derivado de que en el presente expediente se encuentra debidamente acreditado la imposibilidad para localizar a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrs, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, en los domicilios señalados ante esta autoridad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que con fundamento en el artículo 35, fracción III en relación con el 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realice las gestiones necesarias a efecto de notificar por Edictos el contenido de la presente resolución, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional en tres ocasiones durante tres días consecutivos.

Séptimo.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestrs, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, que podrán consultar sus respectivos expedientes en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación de este.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **José Luis Crivelli Cruz, Diversiones Campestres, S.A., Juan de Dios Apodaca Fernández, Constructora e Inmobiliaria Salco, S.A. de C.V., Alquileres para eventos especiales, S.A. de C.V., Francisco J. Campos Herrera, Industrial Perforadora de Campeche, S.A. de C.V., Operadora Superama, S.A. de C.V., Magna Cum Laude Publicidad, S.A. de C.V., Constructora Astra de Occidente, S.A. de C.V., Distribuidora Nautilus, S.A. de C.V., Servicios Actualizados en Seguridad Industrial, S.A. de C.V., Agrícola San Emilio, S.A. de C.V., Norte Sur Peninsular, S.A. de C.V., Gilberto Arballo Pacheco, Carreteras Tlaxcala y Arrendamientos, S.A. de C.V., Alarmas Vigilante S.A. de C.V., Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. y/o Transportadores Técnicos del Istmo, S.A. de C.V., 4X4 Monterrey Club, A.C., Grupo Famsa, S.A.B. de C.V., Aluminio y Metales Programados, S.A. de C.V., Choferes Unidos de Taxis de Aguascalientes, A.C., Javier Flores Pila, Máxima Seguridad Privada, S.A. de C.V., Agrosistemas Hidráulicos, S.A. de C.V. y Fideicomiso Ingenio del Modelo**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Décimo.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120624/188, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de junio de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

